

(Neo) Liberalismo y Control Socio Penal. Algunas reflexiones.

Jorge PERANO¹

I - En lo que va de este convulsionado siglo XXI, podríamos afirmar como una verdad casi absoluta, que en ciencias sociales no hay conceptos unívocos. Por el contrario, encontramos distintas especificidades de una idea troncal, que va modificándose según el campo disciplinar de que se trate.

Un claro ejemplo de lo que estamos diciendo, es la noción de *(neo) liberalismo*. Claramente no significa igual el liberalismo económico, que el liberalismo político, o el liberalismo penal. Sin embargo, ello no obsta a que podamos extraer ciertos elementos comunes que persisten en cada especificidad disciplinar.

Con la concepto de *liberalismo* estamos refiriéndonos a una matriz de pensamiento en la cual prima por sobre todas las cosas la idea de que el Estado solo intervendrá para desregular la actividad económica hacia el sector privado, privatizar las empresas del Estado dando lugar a que sean administradas por capitales privados, y ejecutar recortes presupuestarios en el sector público para, de esa manera, disminuir los gastos del Estado. Esto implica que los dineros producidos en el país sean transferidos a empresas privadas, que por lo general son de capitales extranjeros, que el Estado se descapitalice y por ende no tenga recursos económicos para garantizar la alimentación, salud, vivienda, etc., de los sectores sociales más vulnerables.

La biblia neoliberal, podemos afirmar sin lugar a dudas que está cristalizada en el denominado “Consenso de Washington”². Evidentemente la aplicación de las medidas que se derivaron del mismo, acarrió la consolidación de las desigualdades económicas y sociales a las que eran sometidos los Estados en vías de desarrollo y subdesarrollados por parte de los Estados más desarrollados.

Joshep Stiglitz, premio nobel de economía, explica en uno de sus libros que “*Los países en vías de desarrollo necesitaban la ayuda de los países avanzados, y, a cambio de esa ayuda las autoridades del FMI y otras instituciones impusieron una serie de condiciones: que liberalizaran*

¹ Defensor Público Oficial Nº 3 ante los TOCF de Córdoba y Def. Pco. Oficial a cargo de la Unidad de Control de Ejecución de las Penas Privativas de la Libertad de Córdoba. Integrante del Equipo de Investigación sobre Espacio Carcelar integrado con docentes de las Facultades de Psicología y Filosofía de la U. N. C.. Docente de Criminología y de Derecho Penal 1 de la Fac. de Derecho y Ciencias Sociales. Docente del Seminario de Criminología y Trabajo Social en la Carrera de Trabajo Social de la Facultad de Ciencias Sociales de la U. N. C..

² Los postulados del consenso de Washington fueron pensados por John Williamson, un economista del Instituto Peterson de Economía Internacional de Washington. Estos 10 puntos que implicaron las recomendaciones económicas, presentadas con cierto espíritu de cientificidad, eran los siguientes: 1) Disciplina en la política fiscal, evitando grandes déficits fiscales; 2) Privatización de las empresas estatales; 3) Tasa de interés determinadas por el mercado; 4) Tipo de cambio competitivo; 5) Liberar las barreras a las inversiones extranjeras; 6) Reforma tributaria tendiente a ampliar la base de aquellos que deben tributar, es decir, aumentar la cantidad de contribuyentes; 7) Liberar las importaciones, y, en todo caso, imponer muy bajos aranceles y 8) Seguridad jurídica para los derecho de propiedad

*los mercados financieros y abrieran el mercado interior a las mercancías de los países avanzados, pese a que estos últimos se negaban a hacer lo mismo con los productos agrarios del sur*³.

También, podemos acordar que las derivaciones de la aplicación de políticas económicas de tinte (neo) liberales, arrojan muchas consecuencias en los campos sociales. Producen una fenomenal transferencia de riquezas desde los sectores públicos hacia los privados; todo aquello que el Estado pueda hacer, pasará a ser realizado por los capitales privados. Ensanchamiento del abismo existente entre los que más dinero ganan y lo que menos ganan, o, lo que es casi igual, cada vez hay más dinero en manos de menos personas y cada vez más personas con menor cantidad de dinero o directamente sin él. Por otra parte, otra consecuencia de la aplicación de las políticas económicas neoliberales es el aumento del gasto en el ámbito de la seguridad y de armas⁴.

En definitiva, tal como sostienen muchos autores, creemos firmemente en la idea de que los cambios producidos por el neoliberalismo en el ámbito económico, producen también cambios en lo social. En efecto, la acumulación de poder económico en muy pocas manos, y su contrapartida, la generación de grandes masas de desocupación, de trabajadores precarizados, de grandes sectores sociales sumidos en la pobreza e indigencia, produce la verdadera “grieta social”. Esto, conforma escenarios sociales de alta conflictividad, escenarios en el cual el Estado social se retira rápidamente, y avanza por ese espacio abandonado, el Estado penal con la finalidad del control y disciplinamiento de la población excluida⁵.

En síntesis, y coincidiendo con Naomi Klein, la fórmula económica/social del liberalismo podría expresarse como *“Represión para las mayorías, y libertad económica para pequeños grupos de privilegiados... son dos caras de la misma moneda”*⁶.

Claro es que en nuestra Latinoamérica este tipo de políticas, con diferentes matices, ya se han implementado –incluso antes del Consenso de Washington-, y ya conocemos cuál ha sido el resultado humano y social de ellas. La implantación por la fuerza de feroces dictaduras cívicas militares con el resultado de miles de personas desaparecidas, muertas y exiladas, además de la destrucción del trabajo comunitario que en redes sociales en las diferentes comunidades se estaban construyendo.

II – Así como desde la década del 80 se fueron consolidando las ideas económicas liberales, en el ámbito de la criminología en esa misma época y en ese mismo lugar –EEUU- se construía lo que se conoce como “derecha criminológica”.

Las ideas que fueron elaborándose en ese momento histórico, fueron el resultado de lo que algunos denominaron “fracasos” en las experiencias alternativas de un control social de corte más progresista –suelen referirse al fracaso del llamado ideal “resocializador” en el

³ Joshep E. STIGLITZ “La gran brecha-qué hacer con las sociedades desiguales”, Editorial Taurus.

⁴ En este sentido ver Naomi KLEIN “La doctrina del Shock-el auge del capitalismo del desastre”, página 39. Editorial Paidós.

⁵ En este sentido ver Pat O’MALLEY “Repensando la penalidad neoliberal” en Revista “Delito y Sociedad” Nº 40. También Lóic WACQUANT “Las cárceles de la miseria” Editorial Manantiales; entre otros.

⁶ Naomi KLEIN, obra citada.

tratamiento penitenciario⁷-. Podemos decir que estas ideas que fueron construyéndose en el ámbito de la criminología, fueron un fiel reflejo de las ideas que también por esa época se consolidaban en el liberalismo económico. En efecto, así como en lo económico se favorecía el individualismo, a punto tal de desalentar distintos tipos de asociativismo (gremios, cooperativas, etc.), en lo criminológico, y como contrapartida, se centraba la responsabilidad delictiva exclusivamente en el individuo, dejando de mirar los efectos que producen determinadas políticas sociales que aplica el Estado y que en muchas ocasiones son determinantes a la hora de la comisión de hechos delictivos

Actores fundamentales en esto han sido quienes trabajaron en el ámbito del Instituto de Manhattan de la mano de uno de sus más renombrados teóricos –el sociólogo Charles Murray- y de uno de los ejecutores de las políticas públicas que se derivaron de allí, el policía William Bratton.

No es ninguna novedad que Bratton adhiere activamente de la idea que delito y pobreza están estrechamente vinculados. En alguna oportunidad, refiriéndose a las personas que producen desorden en la ciudad y representan una amenaza social, dijo : *“...esos individuos sin techo, que acosan a los automovilistas detenidos ante los semáforos para ofrecerse a lavar sus parabrisas a cambio de unas monedas, los pequeños revendedores de drogas, las prostitutas, los mendigos, los vagabundos y los autores de graffiti... En síntesis, el subproletariado que representa una mancha y una amenaza.”*⁸

De ello, se derivará que las políticas sociales en orden a la seguridad y el restablecimiento del “orden social”, deben estar directamente encaminadas a neutralizar a quienes producen ese “desorden” social que, en términos criminológicos y de la penología liberales, podríamos decir que se trata de políticas de “defensa social”. Es decir, diagramar desde el Estado una serie de acciones (políticas penales) tendientes a defender a la sociedad de los actos (sean delitos o incivildades) producidos por los excluidos del sistema económico. En síntesis, el derecho penal, para esta concepción, tendrá por finalidad defender los valores de un sector social –los incluidos económicamente hablando-. Y esa defensa estará encaminada hacia la neutralización de los ofensores/delincuentes que, como se dijo, pertenecen a los excluidos del denominado mercado laboral.

Desde esta derecha criminológica, se practica la idea que el delincuente es un enemigo social a quien hay que combatir enfáticamente utilizando el derecho penal. Sin embargo, debemos poner de resalto que el tipo de delito en el que están pensando estos autores, es el delincuente común (delitos contra la propiedad, venta de estupefacientes, etc.), dejando de lado, por supuesto, a los delitos cometidos por los poderosos, por las grandes empresas internacionales, etc.. Ellos, no son vistos como personas que alteren el orden social establecido,

⁷ Vale recordar que en la década del 60' se iniciaron prácticas sociales tendientes a lograr la desintitucionalización de manicomios, cárceles, etc., y hubo una fuerte corriente de pensamiento que cuestionó el ser mismo de esas prácticas institucionales y de aquellos que las llevaban adelante, concretamente los profesionales médicos, abogados, trabajadores sociales, psiquiatras, psicólogos, etc. Autores de esta corriente, solo por citar algunos, encontramos a Erving Goffman, Stanley Cohen, etc.. Es contra este pensamiento que surge la derecha criminológica.

⁸ Loïc WACQUANT “Las Cárceles de la Miseria”, Editorial Manantial, año 1999, página 29.

cuando en realidad, las acciones que se toman en el ámbito de sus empresas, generan más violencia que un delito común.

Las ideas embrionarias de este defensismo social, pueden encontrarse en el denominado “positivismo criminológico” de Cesare Lombroso. Claro que ahora ya no se habla tanto de diferencias antropomórficas, aunque sí de diferencias genéticas, aquello que hace que el delincuente o transgresor sea distintos al resto de la comunidad.

La otra idea matriz de la derecha criminológica, es la que se deriva del “correcionalismo”. Es decir, qué hacer, cuál es la política social a aplicar en el ámbito penitenciario. Sin duda que para esta matriz de pensamiento neo liberal, quien debe modificar su conducta es únicamente el delincuente; y se diseña el tratamiento penitenciario con la finalidad de lograr ese cambio. No hay relación alguna entre delito y Estado. Se es delincuente solo por responsabilidad individual del transgresor a la ley; nada tiene que ver el Estado con esa decisión. Y como se delinque solo por voluntad de la persona, quien debe modificar su conducta el “solo” esa persona; nada debe hacer la sociedad en este proceso. Entonces, este correcionalismo es también una característica de la denominada criminología de derecha.

En 1997 y en los EEUU, el encarcelamiento era de 1.785.079 detenidos, lo que equivale a una tasa de 648 presos por cada 100000 habitantes. Si lo comparamos con el país europeo con mayor tasa de encarcelamiento para ese mismo año era Portugal con 145 presos, España con 113 e Inglaterra/Gales con 120 presos cada 100 mil habitantes⁹. Tal situación de encarcelamiento masivo en el país americano, ha sido justificado desde la teoría criminológica allí dominante con argumentos que, en líneas generales, sostiene la derecha criminológica y los identifica como la concepción antropológica del delincuente y la idea del correcionalismo como método de tratamiento penitenciario (ambos arriba mencionados).

Evidentemente que estas breves páginas no podremos agotar las ideas y sus implicancias de esta corriente criminológica (tampoco es nuestra intención), sino simplemente esbozar cómo muchas de sus postulados centrales son utilizados por los gobiernos de corte liberal. En este sentido, otra de las ideas que también se echa mano en estos Estados, es la firme creencia del valor “pedagógico de la sentencia”. En efecto, claramente se afirma que el Estado al aplicar una condena, está enviando un doble mensaje social: por un lado la idea de “resocialización” y cambio al delincuente”, pero también confía plenamente en la enseñanza que ella produce al resto de la sociedad no delincuente.

Enseña Pegoraro que los teóricos de la derecha criminológica defienden la creencia *que “... los problemas que causa el delito a la sociedad, deben ser resueltos con el aumento de la incapacitación para reducir así la peligrosidad que implica que estos individuos estén en libertad”*¹⁰.

En síntesis, este tipo de criminología, hace girar sus propuestas para enfrentar la problemática del delito, en torno a que el castigo penal debe suponer “... una subordinación a la ley y a la justicia encarnada en el aparato penal...”. Lo que subyace en esta argumentación, no son argumentos novedosos, sino que la idea de que la aplicación del castigo penal obedece a

⁹ WACQUANT Loïc, ob. Citada, pag. 90.

¹⁰ Juan S. PEGORARO, obra citada.

que el delincuente pudo actuar conforme a la ley y no lo hizo, es propio del clasicismo penal imperante en el siglo XVIII. Claro que podríamos decir que una actualización de ese postulado puede verse en la denominada “teoría de la elección racional”.

Esta teoría, cuyo origen también es de corte económico, pero que se aplica en la órbita del delito, es expuesta claramente por Gary Becker en 1968 quien afirma que “... *una persona comete un delito si la utilidad que espera excede la utilidad que podría obtener destinando su tiempo y sus recursos a otras actividades*”¹¹.

Entonces, cuál es el efecto pedagógico de la sentencia?; podríamos decir que al aplicarse el castigo penal, estamos aplicando un contraimpulso al delito, por medio del cual, quien va a cometer un delito deberá evaluar que tiene muchos más riesgos de que su conducta sea pasible de la aplicación de un castigo penal. En suma, antes de actuar pensará que tiene más posibilidades reales de “perder” con la aplicación de una pena de prisión, que de ganar con los frutos “eventuales” del delito.

Como puede verse, esta matriz de pensamiento no tiene para nada en cuenta los contextos de exclusión social, carencias económicas, desocupación, degradación y privación material a los que está sometida una sociedad determinada. Nuevamente el individualismo se expande también en estas medidas de política criminal de corte de la derecha criminológica.

III – En las sociedades contemporáneas, hay una tendencia a aplicar el control social no de manera individual sino hacia lo colectivo. Nos explicamos: así como en el positivismo decimonónico, el control social se ejercía básicamente sobre “*la persona infractora*”, de manera particular e individual, en nuestras sociedades el ejercicio de control social estatal se aplica hacia “grupos sociales”. No está determinada la persona, aunque si el grupo a controlar. Resulta necesaria en esta nueva lógica de administrar las seguridades, que el control sea ejercido sobre un sector social definido previamente como “*peligroso*” o “*riesgoso*” para los intereses sociales, y podríamos agregar también, peligroso o riesgoso para los intereses económicos, o sea, peligroso o riesgoso para el orden social consensuado. Ya no importa si se ha cometido delito o no; solo importa que “*pertenecen*” a ese grupo de riesgo. Obviamente que ese grupo de riesgo coincide con las personas que habitan zonas territoriales de exclusión social; de hecho, la categoría “*pobreza*” es un grupo de alto riesgo, y por ende, son los “*peligrosos por excelencia*”

Esta nueva técnica del control se la denominó “*actuarialismo*” y también emergió en EEUU e Inglaterra desde 1985 en adelante. Entre sus exponentes se encuentran Malcom Feeley y Jonatha Simon quienes sostuvieron que esta nueva forma de control “... *se ocupa de las técnicas de identificación, clasificación y manejo de grupos poblacionales, según niveles asignados de peligrosidad* ...”¹².

La palabra actuarial es ajena al ámbito jurídico, más bien es propio de las matemáticas y concretamente a las agencias de seguro. El concepto de riesgo remite a algo que no es certero ni indubitable; es más bien lo probable, lo futuro, lo “no seguro”. De ahí que sea necesario controlar las consecuencias que se derivan de la ejecución de políticas económicas neoliberales

¹¹ Citado por Juan PEGORARO en ob. ya citada.

¹² Malcom FEELEY y Jonathan SIMON “Actuarial justice: The emerging new criminal law”, en Gabriel ANITUA “Derechos Seguridad y Policía” Editorial Ad Hoc, año 2009, página 21.

ante las probables acciones que cuestionen la distribución de las riquezas. Reiteramos, aún cuando no se hayan cometido conductas definidas como delitos, es necesario “gestionar” eventuales conductas problemáticas, “incivildades” que produzcan los grupos poblaciones excluidos de las políticas estatales neoliberales.

Esta forma de gestión de los riesgos, parte de la idea de que *“el problema del delito y de la seguridad no admite solución y no es eliminable; por lo tanto lo que debe hacerse es un cálculo y una redistribución de los riesgos. En definitiva, se trata de “salvar a los asegurados” aumentando el riesgo de los que no lo están”*¹³.

A partir de esta concepción, la aplicación del castigo penal ya no tendrá por finalidad lograr la reinserción social. Desde ahora la ejecución de una pena interesará para “inhabilitar o incapacitar” al condenado. No interesa ya el grado de responsabilidad de esa persona, o el daño producido por el hecho cometido; lo único que interesa es la potencialidad peligrosa que “por pertenecer a ese grupo” lleva ínsita esa persona. Podemos decir, pues, que es el acta de defunción del principio de culpabilidad propio del clasicismo penal.

En el actuarialismo penal ya no interesará escudriñar en las causas del delito. Más bien le importará cómo gestionar el delito/incivildad. Se afirma con razón que *“El objetivo de la justicia actuarial es el manejo de grupos poblacionales clasificados e identificados previamente como permanente o puntualmente peligrosos y riesgosos. ... El objetivo es perfilar medidas que neutralicen el riesgo confiando en la capacidad predictiva de los métodos estadísticos”*¹⁴.

Como ya hemos sostenido en trabajos anteriores, la criminología actuarial, o el actuarialismo penal, puede identificarse por la construcción de categorías o grupos de ciudadanos que por el solo hecho de poseer algunas características -muchas veces no elegidas libremente-, los hacen pasible de persecución policial y por ende, de la aplicación del control social formal duro y, además, de la aplicación del estigma “peligroso”. La finalidad explicitada de esta categorización, es la neutralización del riesgo, aunque también podemos mencionar que entre la finalidades “latentes” –en términos del funcionalismo-, la de evitar la desestabilización del orden social, político y económico imperante.

Ahora, cuáles son esas características o “hándicaps” que, en términos de Virgolini, los “hacen peligrosos”? Este autor, citando a Greenwood y Abrahamse señala que hay un total de 7 hándicaps; si la persona posee cuatro de esas características significa que estamos en presencia de un sujeto de una *“extrema proclividad a una conducta peligrosa y, por lo tanto, la incapacitación de las personas que los reúnan contribuirá a la reducción ulterior del impacto del delito sobre la sociedad. Los hándicaps son los siguientes: haber sufrido un arresto por el mismo delito, haber pasado más de un año en la cárcel en los últimos dos años, haber estado encarcelado siendo menor de edad, haber estado a cargo de los servicios sociales de la justicia de menores, haber hecho uso de la heroína en los últimos dos años, no haber trabajado por lo menos un año en los últimos dos años. Si la persona reúne por lo menos cuatro de ellos, deberá*

¹³ Gabriel ANITUA, ob. citada, página 155.

¹⁴ LAZO Gemma Nicolás “La Desembocadura en la Sociedad del Riesgo-Su marco teórico europeo”, en Iñaki RIVERA BEIRAS (Coord.) “Política Criminal y Sistema Penal-Viejas y nuevas racionalidades punitivas” Editorial Anthropos, página 226/243

*ser sometida a un proceso de incapacitación a través de sentencias indeterminadas o de por vida*¹⁵.

De ello se advierte que los hándicaps que fija esta teoría, son los que poseen las poblaciones alojadas en el interior de cualquiera de nuestras cárceles. Es decir, esos hándicaps constituyen una descripción de las vulnerabilidades por la que atraviesan nuestros condenados. Es la consolidación de un modelo de derecho penal de autor y no de acto, que, como ya se sabe, es abiertamente inconstitucional. Por lo tanto estos hándicaps vienen a constituir un eslabón más dentro de la cadena de exclusión social a la que va empujando lentamente, pero sin pausa, nuestro sistema penal.

IV – Ahora bien, a pesar de las diferencias esbozadas entre el (neo) liberalismo, la derecha criminológica y la criminología actuarial, también hay aspectos coincidentes. Qué tienen en común estos distintos puntos de vistas sobre el control social?, en qué se asemejan?, cuál es el punto de contacto?. Se ha dicho que existe una perspectiva similar en cuanto al enfoque antropológico del sujeto en cuestión, en cuanto a la concepción del orden social y además, consideran el castigo penal como una respuesta válida para el ejercicio del control socio penal.

En efecto, coinciden en concebir a la persona delincuente como un sujeto diferente a los demás, un “otro” anormal a quien hay que normalizar por medio del castigo penal; un otro enfermo, loco, rebelde, etc., a quien hay que curar, sanar, disciplinar, etc.. Está de alguna manera, “sujetado” o “condicionado” a una materialidad económica preexistente y que lo limita a un espacio social también predeterminado. Estas mismas personas son empujadas a vivir en ese espacio social sobre el cual los tentáculos del control socio penal llegan y actúan de manera de condicionar su conducta.

En cuanto al orden social, aquí no se discute que existe un amplio consenso social respecto al “orden” social. Ese orden implica la no comisión de actos delictivos. A quien comete delitos, se le debe aplicar el control social duro, es decir cárcel. Debe ser disciplinado en la aceptación de los valores sociales impuestos por las mayorías. En otros términos, la ley impone un orden y la ley es fruto del consenso social; por eso para estas teorías, el sistema carcelario es un sistema con profunda aceptación social.

Sin embargo, además está decir que todos nosotros sabemos que ese consenso social no es otra cosa más que la habilidad política para imponer una forma de vida, para dar prioridad a unos valores por sobre otros, para imponer una forma determinada de ver al mundo. Desde la perspectiva crítica conocemos perfectamente que el consenso se construye, así como se construye el orden social y la ley. Alguien –ya sea una persona o un grupo de personas con determinados intereses- define qué es delito, y al definir eso también selecciona quién es delincuente. Ahí está, entonces, el verdadero poder, tal como dice Nils Christie, el verdadero poder, “es el poder de definir”.

¹⁵ Julio E. S. VIRGOLINI, “La razón ausente-Ensayo sobre criminología y crítica política”. Editorial Del Puerto, página 275.

Por último, también existe consenso en cuanto a la aplicación del sistema de castigo penal. Hay una profunda creencia en el efecto pedagógico de la sentencia condenatoria, de la pena. La pena, dicen, debe servir como enseñanza.

Como ya dijimos en otros trabajos, el neoliberalismo, la derecha criminológica y el actuarialismo, consolidan en el campo social un status quo cuyo efecto inmediato es también la consolidación de la brecha existente entre los que más tienen y los que nada o casi nada tienen. Estas teorías, afectan la justicia social porque excluyen -por medio de la prisión- del espacio social a aquellos que, precisamente, son excluidos de un modelo económico para pocos. De ahí que creamos fundamental leer cada aporte teórico en clave de los efectos sociales y políticos que ellos producen.

V – Cuál es la situación Argentina, y también en casi toda nuestra región, en estos momentos?. Si bien es cierto que todas las prácticas sociales en general, y penales en particular, se asientan siempre en determinados modelos teóricos, eso no quiere decir que esa teoría se plasme de manera pura. Por el contrario, sucede más bien que se utilizan partes de diferentes teorías, aunque pertenezcan a un mismo bloque de pensamiento. En función de ello, es que sostenemos que si bien las prácticas penales actuales van de la mano de lo que se conoce como populismo punitivo, ello no implica la adhesión lisa y llana al actuarialismo penal o a la derecha criminológica. Sin embargo estamos en condiciones de sostener que hay muchas coincidencias con los postulados de las perspectivas analizadas, y hoy más que nunca, en nuestro criterio vamos consolidando el camino hacia las prácticas penales punitivas que implica el actuarialismo penal.

Melossi¹⁶ afirma que hay una correlación entre crisis económica y la utilización de un vocabulario punitivista por parte de las agencias que conforman el sistema penal, especialmente por parte del Congreso de la Nación en connivencia con los medios de prensa.

En este sentido, es claro que el Congreso de la Nación se ha convertido en una caja de resonancia de algunos de los reclamos sociales –de manera genuina o bien provocada por las construcciones mediáticas ante casos realmente graves- de mayor utilización de cárcel para quienes cometan delitos.

Solo una muestra de ello, es el debate parlamentario ocurrido durante el año 2017 al tratarse la reforma de la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad (24660). En ambas cámaras, y salvo algunas exposiciones aisladas, el debate giró en torno a la necesidad social de mayor tiempo de carcerización de los internos, eliminando así todo tipo de solturas anticipadas como lo son la libertad condicional, libertad asistida, salidas transitorias, etc.. Se dijo que las penas son “... *para proteger a la sociedad del crimen...*”, que “... *se pena para que no se delinca...*”, acercándose a la idea de que la pena sirva como escarmiento social y no como ordena el mandato constitucional de que la pena sirva como instrumento de reinserción social del condenado. La reinserción social, leída en clave de derechos, no es otra cosa que brindar

¹⁶ Darío MELOSSI citado por Gabriel Adrián BOMBINI en “Por una Sociología Crítica del Control Social-ensayos en honor a Juan S. Pegoraro”, Editorial del Puerto, año 2010

elementos para bajar la vulnerabilidad que poseen –desde antes del ingreso a la cárcel- los internos.

También se dijo que *“... la gente quiere que cualquier homicida no solo no pueda gozar de una salida transitoria, sino que no salga nunca”,* o bien, cuando se referían a casos de femicidios u homicidios agravados o con cualquier delito de gran resonancia pública, un senador argumento *“¿Son casos patológicos, extremos?. Si: son casos graves, extremos. ¿Conmocionan a la sociedad?. Si. Mi planteo es si la sociedad no tiene derecho a que funcione una página web –hoy está todo en internet- a través de la cual podamos saber cuál es el domicilio, en qué lugar está, quién vive... La identificación del ADN, el modus operandi, la foto y el lugar donde vive debe estar en una página web del Ministerio de Seguridad para el acceso de la gente para que en la sociedad donde este sujeto viva la gente pueda cuidarse. ... Los presos tienen que estar en un lugar y la sociedad tiene que tener niveles de seguridad cada vez mejores y no peores”*.¹⁷ Nada más cerca de lograr una verdadera estigmatización social, y nada más lejos de lograr una reintegración social del condenado.

Evidentemente que un debate que sin dudas enfrenta a quienes se encuentran cumpliendo una privación de libertad, con el resto de la sociedad que está en libertad, no puede terminar con medidas que conlleven a la pacificación social. Muy por el contrario, nos conduce a un hostigamiento creciente entre detenidos y no detenidos (tal cual el positivismo decimonónico).

Tal como sostiene Gabriel Bombini *“... el recurso penal es el más económico y eficaz para satisfacer simbólicamente y en clave puramente punitiva las denominadas demandas públicas de seguridad; pero también, que es –sin lugar a dudas- el más costoso e ineficiente para otorgar reales respuestas a la ontológica situación de inseguridad (Young, 2005) que nos plantea las sociedades posindustriales del siglo XXI (Pavarini, 2006)”*¹⁸.

Ya sostuvimos que *“... la alianza estratégica existente entre las elites de poder y los medios masivos de comunicación, se convierte en un instrumento de vital importancia a los fines de lograr un “aparente” consenso respecto a la necesidad de utilizar –y habilitar- los instrumentos punitivos como medio para la solución de los conflictos que producen la alegada “inseguridad social”. De esta forma, claramente se distrae la atención de la comunidad de las verdaderas causas sociales, económicas, políticas, que en definitiva son causas estructurales, que ocasionan esos conflictos. Para muchas de esas causas que originan conflictos, seguramente una respuesta más racional sea la de habilitar políticas sociales, educativas, sanitarias, etc., en lugar de políticas que tengan que ver con lo punitivo”*¹⁹.

¹⁷ Debate parlamentario en la Cámara de Diputados de la Nación del proyecto 3805 y 4829-D-16 OD 9247 y en la Cámara de Senadores de la Nación sesión del 26 de abril de 2017 S-1040/16. El proyecto de ley en cuestión fue sancionado y modificó ostensiblemente la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad N° 24660.

¹⁸ Gabriel BOMBINI, en “Por una Sociología Crítica del Control Social-ensayos en honor a Juan S. Pegoraro”, Editorial del Puerto, año 2010b.

¹⁹ Jorge PERANO “Neoliberalismo y neopunitivismo: que de “neo” tienen?”. Trabajo actualmente en imprenta.

En síntesis, la mayor carcerización, sin recursos estatales y como medida aislada y solitaria, solo produce consecuencias negativas en la persona del interno, en su familia y en la sociedad en general.

En efecto, pasar gran parte del día de encierro sin la posibilidad de realizar las actividades básicas del tratamiento penitenciario –como son educación y trabajo- debido a la carencia de recursos humanos y económicos por parte de segmento penitenciario, genera en el interno, entre otras cosas, una gran angustia, desazón e incompreensión de cuál es la utilidad de su tiempo allí dentro. Para qué está detenido, qué se espera de él?. Tal como dice el criminólogo crítico R. Matthews, está “pagando tiempo”. Ha sido sacado de circulación del mercado laboral. Ha sido profundamente marcado con el sello de delincuente y, una vez recuperada su libertad, difícilmente pueda insertarse socialmente en un esquema de trabajo cada vez más precarizado. En definitiva, ha sido degradado en su condición de sujeto de derecho.

Pero los lazos de la prisión neoliberal no solo llegan al interno, sino que también sobrepasan los muros, llegando incluso a la familia de él. Qué duda cabe que los que “sufren” enormes colas al ingreso del penal, que quienes son violentados en las requisas a que son sometidos para poder ingresar algo de lo social a su familiar, son los padres, hermanos, tíos, amigos, etc..

No estamos diciendo nada nuevo si afirmamos que en este momento socio político por el que estamos atravesando, la cárcel se convierte en una especie de pulpo que va tocando y destruyendo con cada uno de sus tentáculos, ya no solo al interno, sino todo lo que rodea a éste también, desde sus relaciones familiares, hasta su barrio o espacio de referencia del cual proviene. Ya nada será igual para ellos luego de ser atravesados por la experiencia de la cárcel. Es claro entonces, que los efectos de la cárcel van mucho más allá del perímetro material de ésta. Existe un “espacio carcelar”, bastante más amplio y que llega hasta lugares remotos, espacio éste que también se verá afectado.

En este sentido, la pregunta obligada que debemos hacernos, es el rol de la institución cárcel dentro del sistema socio político vigente. Dentro de Estados dominados por relaciones de mercados y el mundo financiero, Estados para los que cada vez resultan menos necesaria la mano de obra y, por el contrario, se tratará de ver cómo se gobierna a esa población excedente que, insistimos, los mercados financieros dejan fuera de toda posibilidad de desarrollo. Todo un desafío de las políticas neoliberales.

Sin embargo, claro está que esto tampoco resulta una idea novedosa. Ya en la época clásica se podía ver la semilla de este modus operandi. Los Estados utilizaban las políticas sociales por medio de ayudas estatales para un sector –los disciplinados, los que no cometían delitos-, y las políticas penales para otros –los indisciplinados y desobedientes, los que cometían delitos-. Como vemos, la historia parece ser cíclica y nuevamente nos lleva 3 o 4 siglos hacia atrás.

Massimo Pavarini retrata claramente y en pocas palabras esta situación. Al analizar del surgimiento de la prisión, afirma *“A la brutal legislación penal de los siglos XVI y XVII le sigue sorpresivamente un complejo de medidas dirigidas a disciplinar a la población fluctuante y excedente a través de una variada organización de la beneficencia pública por un lado y a través*

*del internamiento institucional por otro. Surge una nueva política social que, sobre el único fundamento de la aptitud para el trabajo subordinado, discriminaba entre el pobre inocente (el anciano, niño, mujer e inválido) y el pobre culpable (el joven y el hombre maduro desocupado): a las necesidades de supervivencia del primero se intentará hacer frente a través de la organización asistencial; para el segundo se usará la internación coactiva en el vasto archipiélago institucional que surgirá un poco por todas partes en la Europa protestante y también en la católica de los siglos XVII y XVIII*²⁰. Reiteramos, si bien Pavarini está aludiendo aquí al nacimiento de la prisión dentro de un Estado precapitalista, pero un Estado en el que ya había caído el feudalismo como modo de producción de bienes sociales, podemos ver que algo de ello –salvando las lógicas diferencias de épocas– aún sigue permaneciendo en nuestro convulsionado siglo XXI.

La cuestión central, dice Pavarini es “... cómo educar a los no propietarios a aceptar como natural su propio estado de proletarios, cómo disciplinar a estas masas para que no sean más potenciales atentadores contra la propiedad, y, al mismo tiempo, cómo garantizar que en la sociedad civil se realicen las esferas de libertad y autonomía que son las condiciones necesarias para el libro autorregularse del mercado”.²¹

Como vemos, todo –o casi todo– ya ha sido dicho, pero como nadie escucha, hay que volver a repetirlo. Así de claro lo dice Lolita Aniyar de Castro.

VI – A modo de conclusión, creemos que el desafío de estas políticas neoliberales, políticas que generan desempleo y excedencia de mano de obra, se centra, como ya dijimos, en cómo gobernar a la población excedente. Las complejas ciudades productivas, se ven amenazadas por pobres y desocupados y es imprescindible desplegar mecanismos de control hacia ellos. En términos de mercados, la cuestión relevante es cómo gestionar esa población excedente para que no se constituya en una fuente de peligro que amenace los bienes sociales de mayor relevancia (que en sociedades de mercado son la vida y la propiedad privada).

La historia del control social en general, y de la pena en particular, es la historia de la relación entre pobres y ricos. Quien ha trabajado de manera muy puntillosa esta problemática es otro criminólogo crítico como es Alessandro De Giorgi. Este autor afirma que “...la política criminal se articula a partir de las condiciones materiales de las clases pobres: las instituciones y prácticas represivas, para ser eficaces, deben imponer a quien osa violar el orden constituido condiciones de existencia peores que aquellas aseguradas a quien, en cambio, se adecua al mismo”... Cuanto mayor sea la oferta de trabajo, menor será su valor y peores las condiciones del proletariado. De esto se sigue que según el principio de *less eligibility*, los períodos históricos en los cuales se determina un excedente de trabajo se caracterizan por un endurecimiento de las prácticas penales”.²²

No hay duda, pues, que al caer el Estado de bienestar y emerger el Estado Neoliberal, acarrea como consecuencias el empeoramiento de las condiciones sociales, y específicamente

²⁰ Massimo PAVARINI “Control y dominación-teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico”. Editorial Siglo XXI, pág. 32.

²¹ Massimo PAVARINI Obra citada, pág. 29/30.

²² Alessandro De Giorgi “El gobierno de la excedencia-Postfordismo y control de la multitud”, editorial traficantes de sueños-mapas, página 61.

el endurecimiento de las penas. También la consecuencia del neoliberalismo punitivo es que la pena resulta útil para regular el mercado de trabajo como así también se evidencia una estrecha relación entre el aumento de la desocupación y el aumento del encarcelamiento.

La desregulación económica que abrazó el neoliberalismo, implicó la hiperregulación penal. Es lo que Lóic Wacquant denominó el reemplazo del Estado social por el Estado penal. Al construir el Estado penal, se destruyen las garantías sociales, o bien, lo que es igual, como consecuencia de la destrucción de los derechos sociales, se construyen Estados policiales.

Por último, y por ello no menos importante, debemos decir claramente que todo sistema social hegemónico siempre ha construido, como contrapartida, nichos de resistencia y, a la luz de los momentos políticos actuales de nuestra Latinoamérica, esa resistencia no finaliza nunca. Quizás, sin ser esto una propuesta, es momento de fortalecernos en la resistencia, y no arriar la bandera de nuestros ideales humanitarios que supimos enarbolar. En eso estamos.

BIBLIOGRAFIA:

ANITUA Gabriel “Derechos, Seguridad y Policía”. Editorial Ad Hoc.

BOMBINI Gabriel Adrián “Por una sociología crítica del control social – ensayos en honor a Juan S. Pegoraro”. Editorial del Puerto.

DE GIORGI Alessandro “El gobierno de la excedencia – Postfordismo y control de la multitud”. Editorial traficantes de sueños – mapas.

FEELEY Malcom, SIMON Jonathan “Actuarial justice: The emerging new criminal law”, en ANITUA Gabriel “Derechos, Seguridad y Policía”. Editorial Ad Hoc.

KLEIN Naomi “La doctrina del Shock – el auge del capitalismo del desastre”. Editorial Paidós.

LAZO GEMMA Nicolás “La desembocadura en la sociedad del riesgo – Su marco teórico europeo”, citado en RIVERA BEIRAS Iñaki “Política Criminal y Sistema Penal-Viejas y nuevas racionalidades punitivas” Editorial Anthropos.

O’MALLEY Pat “Repensando la penalidad neoliberal” en Revista “Delito y Sociedad” N° 40.

PAVARINI Massimo “Control y dominación – teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico”. Editorial Siglo XXI.

PEGORARO Juan “

STIGLITZ Joshep “La gran brecha – qué hacer con las sociedades desiguales”. Editorial Taurus.

VIRGOLINI Julio e. s. “La razón ausente – Ensayo sobre criminología y crítica política” Editorial del Puerto.

WACQUANT L  ic "Las c  rces de la miseria". Editorial Manantiales.